REPAROS RECURSO APELACIÓN PROCESO 50001311000220060009100

DARLES AROSA <darlesarosacastro@gmail.com>

Jue 23/03/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Doctora
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Juez Segunda de Familia
Villavicencio

REF: Sucesión de **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA**
RAD: 500013110 002 2006 00091 00

Obrando en condición de apoderado de la señora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** dentro del trámite incidental adelantado al interior del asunto referido, mediante el presente escrito procedo a precisar y ampliar los reparos concretos objeto del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra su decisión proferida en audiencia de fecha marzo 17 de 2023, lo cual hago en los siguientes términos:

1) La petición de rendición de cuentas efectuada por la heredera **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN**, versa únicamente y exclusivamente sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria 230-49435 y los semovientes que existían en la finca La Maritza, conforme da cuenta el memorial remitido por el incidentante, adiado julio 2 de 2020, página 62-65, archivo 001FoliosDe1A68 Cdo. Ppal 2; por lo tanto, se torna difusa la providencia objeto de alzada, al extender la rendición a la totalidad de los bienes que integran la masa sucesoral, vulnerando así el principio de congruencia, el cual constituye un límite a las facultades del Juez en materia civil.

2) La providencia se aparta, sin fundamento, de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en auto del 22 de noviembre de 2021, con la cual se ordenó el trámite incidental respecto del inmueble con matrícula 230-49435 y de algunos semovientes.

El superior jerárquico consideró en esa decisión, para ordenar la rendición de cuentas, lo siguiente:

"Así, en el presente caso es viable que se dé trámite al incidente de rendición de cuenta conforme los parámetros establecidos en el numeral 3° del artículo 500 del Código General del Proceso, habida consideración que, pese a que la heredera ***MARITZA PRIETO MARTÍNEZ*** *no tiene la calidad de albacea de tenencia de bienes o secuestre, fue la persona que para el caso de inmueble identificado con matrícula 230/49435 ubicado en la calle 23 35-46/48/50, ejerció como depositaria en virtud de la entrega que realizó en vida el secuestre* ***LUIS ANGELBERTO ALMARIO LUAIZA*** *en la diligencia de secuestro.*

De la misma manera, respecto de los semovientes que están o estuvieron en la finca denominada La Maritza, identificada con la matrícula inmobiliaria 230-48256 ubicado en la vereda Pompeya, ejerció un cuasicontrato o agencia oficiosa lo que la obliga a la deprecada rendición de cuentas".

La claridad meridiana de dicha providencia no le permite al Juez natural de la sucesión, extender a otros bienes distintos a los que se refirió el Tribunal Superior, y por ello recalco que en este caso se procedió contra los lineamientos fijados por el *ad-quem* en el pronunciamiento emitido.

3) El dictamen presentado por PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO, no puede ser tenido en cuenta porque se omitió dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, ya que no se puso en conocimiento de las partes y el extremo procesal que lo aporta no cumplió con la obligación que establece el numeral 14 del artículo 78 del mismo Código en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Por ello, se infiere que se vulnera el debido proceso por violación del principio de legalidad por cuyo respeto debe velar el juzgado.

Por cercenarse el derecho de contradicción se quebranta el de defensa y en estas condiciones no es posible que se haya valorado, porque ni siquiera en el escrito con que se presentó se anunció quien fungía como PERITO y cual fuera su especialidad, porque su profesión se conoció, es de INGENIERO AMBIENTAL y si bien cuenta con un Registro Nacional Avaluador, su idoneidad no se ha demostrado, porque se extiende en su exposición a ramas de la economía, agricultura, ganadería, inmobiliaria, etc., que no corresponden al objeto de su profesión natural que es la de Profesional en Administración y Gestión Ambiental según se ha conocido.

La imposibilidad de poder ejercer una contradicción a dicha experticia no permite valorar con sana crítica tal trabajo.

4) El perito al entrometerse y asumir el estudio de unos frutos civiles de una finca ha desbordado los límites impuestos por el Tribunal, sin documentarse que respecto del predio LA MARITZA existe un juicio de pertenencia que por su especialidad implica conocer que la demandante **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** ya no es tenedora, sino poseedora con exclusión de los derechos de los demás herederos y en estas condiciones resulta ilegal exigirle que rinda cuentas de un bien del que está próximo a ser declarada dueña del derecho de dominio y que fue ya excluido de la sucesión, luego nadie puede rendir cuentas de los ingresos y egresos de ese inmueble, mucho menos cuando tampoco nadie las ha exigido.

Cabe resaltar su Señoría, que mi poderdante en ningún momento ha sido designada como administradora de la herencia, y solo ha velado por la conservación y cuidado de los bienes que fueron dejados en calidad de depósito provisional y gratuito, esto es, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 230-49435 y los semovientes.

5) Son tan débiles las conclusiones del perito autor del dictamen que ni siquiera se documentó, porque los certificados que se aportaron fueron expedidos en los años 2019 y 2020, lo cual no le permitió establecer el registro de la demanda promovida por **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** para ganar el dominio del predio con matrícula 230-48256, por cuya condición no se le puede exigir RENDICIÓN DE CUENTAS porque su interés jurídico y el derecho que le asiste no es de una simple tenedora; por esa motivación nos obliga a la aportación de esa demanda y un pantallazo en el Sistema de Justicia XXI que refleja el estado actual del proceso.

De este bien debe decirse, fue excluido –como ya se dijo- de la sucesión conforme al artículo 505 del Código General del Proceso, y ello es apenas suficiente para no mantenerlo inmerso o relacionado en los bienes de dicha causa mortuoria, conclusión que es armónica con lo que el Tribunal señaló como punto de partida para la rendición de cuentas.

6) Respecto de la administración del inmueble inscrito al folio o matrícula inmobiliaria 230-49435 ubicado en la calle 23 35-46/48/50 de esta ciudad, si bien en el acta de secuestro se dijo que quedaba en depósito de **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**, ya con respecto a este inmueble informó al Juzgado lo pertinente y aportó el contrato de arrendamiento suscrito con la arrendataria Angela Bermúdez, el cual no fue objeto de tacha alguna.

Lo cierto es que respecto a la administración que ejerce la auxiliar de la justicia, esta ha rendido informes de su gestión donde manifiesta que el abogado CARLOS EDUARDO PULIDO ha exigido y recibido dineros, aduciendo que son para viáticos, y si analizamos los valores recaudados en el principio de sus funciones, habremos de concluir, sin equívocos, cuál es la

potencial rentabilidad del bien cuya rendición de cuentas se exige.

Tampoco se tiene en cuenta que el heredero **MANUEL PRIETO** ha ocupado el predio desde el fallecimiento del causante, hecho que es de importante incidencia en la explotación del bien, atribuyendo a la depositaria incidentada, **MARITZA PRIETO MATINEZ**, la obligación de asumir unos frutos que no han sido percibidos.

7) También es de importancia señalar que si bien el señor perito tiene un registro que le acredita su condición de avaluador porque haya satisfecho las exigencias previstas en el decreto 1420 de 1998 o en la ley 1673 de 2013 (julio 19), no por ello debe aceptarse que sus conclusiones sean producto de un juicioso estudio especializado, porque de lejos se observa que su idoneidad e imparcialidad son cuestionables y al final resultarán infundadas porque la especialidad que se anuncia en su profesión es bien diferente a la explotación agropecuaria.

8) En la decisión cuestionada, se le da valor probatorio a los testimonios rendidos por los señores Giovanny Ernesto Aguillón Prieto, John Sebastián Aguillón Prieto y Yhon Nairo Parra González -hijos de la incidentante y testigo conseguido por su apoderado-, quienes tienen interés directo en las resultas del incidente, razón por la cual fueron tachados por imparcialidad conforme al artículo 211 del Código General Proceso, situación sobre la que el Despacho omitió pronunciarse.

9) Tampoco puede perderse de vista que existe un acoso procesal de parte de los incidentantes pues paralelamente y con anterioridad ya se había integrado el litisconsorcio en proceso de rendición de cuentas autónomo identificado con radicación 500013153 005 2019 00297 00 ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, tal y como lo había

ordenado la Juez de conocimiento, en el cual se ha vinculado como extremo procesal pasivo a la señora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ.**

Dicho proceso por su misma esencia debe predominar en su decisión frente al incidente que nos ocupa, dado que allí existe una posibilidad más amplia de debatir los medios de convicción que se aportan, y lo prudente hubiese sido suspender el trámite incidental promovido al interior de la sucesión, hasta obtener la decisión final en el juicio de RENDICIÓN DE CUENTAS, de mayor connotación e importancia jurídica, porque se deben prevenir decisiones encontradas sobre un mismo tema.

PRUEBAS

Me permito allegar la demanda de pertenencia, el auto admisorio de la misma, historial que acredita el estado actual del proceso conforme al sistema de Justicia XXI e igualmente las que corresponden al juicio de rendición de cuentas.

SOLICITUD

Por las anteriores consideraciones y como consecuencia de los argumentos expuestos, reitero que la prueba aportada no fue debidamente analizada, imponiéndose la revocatoria de la decisión objeto de impugnación.

Sustentaré la alzada en la oportunidad procesal correspondiente.

Atentamente,

DARLES AROSA CASTRO
C.C. 17'326.565 V/CIO
T.P. 44.941 C.S.J.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Villavicencio

REF: Demanda de declaración judicial de pertenencia de mayor cuantía de **MARITZA PRIETO MARTINEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas

DARLES AROSA CASTRO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía 17'326.565, abogado con tarjeta profesional 44.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido la señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ** y de acuerdo con sus instrucciones, promuevo **DEMANDA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL PRIETO MORA (Q.E.P.D.)** y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble cuyo dominio aquí se pretende, para que se acojan las pretensiones que en el capítulo respectivo se formulan específicamente.

I. PARTES Y APODERADO

DEMANDANTE. Es la señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 40'377.977, cuyo domicilio y residencia está en esta ciudad.

DEMANDADOS. La parte pasiva está integrada por las siguientes personas:

Herederos Determinados:

- **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51'561.081.

- **MANUEL PRIETO MARTIN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 17'338.251.

- **VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA**, en representación de su padre **ALVARO PRIETO MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 86’059.030.

- **LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.193’110.626.

- **JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121’955.030.

Herederos indeterminados:

Desconozco si existen otros herederos del causante **JOSE MANUEL PRIETO MORA**, sin embargo, por disposición del inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, le solicito disponer el emplazamiento de ellos y una vez cumplida esa actuación, se les designará el curador ad-litem que los represente.

Personas Indeterminadas:

Las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende con esta demanda, deberán ser emplazadas y una vez cumplida esa actuación, se les designará el curador *ad-litem* que los represente.

APODERADO. El suscrito **DARLES AROSA CASTRO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía 17’326.565, abogado con tarjeta profesional 44.941 del Consejo Superior de la Judicatura, ejerce la representación judicial de la demandante como su apoderado.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. DECLARAR que **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 40’377.977, ha ganado el dominio pleno y absoluto por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio respecto del inmueble rural denominado **LA MARITZA** distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-48256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, está ubicado en la vereda de Pompeya y/o Peralonso de esta jurisdicción, singularizado con la cédula catastral

número 50001000300080024000, con una extensión de 194 hectáreas y 2018 metros cuadrados y distinguido por sus linderos que se hallan consignados en el capítulo respectivo.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, **ordénese** inscribir a nombre de **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 40’377.977, el derecho de dominio pleno y absoluto del inmueble rural denominado **LA MARITZA** distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-48256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, está ubicado en la vereda de Pompeya y/o Peralonso de esta jurisdicción, singularizado con la cedula catastral número 50001000300080024000, con una extensión de 194 hectáreas y 2018 metros cuadrados, por haber ejercido sobre él la posesión con todos sus atributos desde hace más de diez (10) años y que ha desarrollado como señora y dueña, así como las condiciones que se refieren en los hechos que están siendo demostrados.

TERCERA. ORDENAR que se inscriba la sentencia que se profiera en el folio de matrícula Número 230-48256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y singularizado con la cedula catastral número 50001000300080024000, registrándose a nombre de la demandante el derecho de dominio absoluto y cancelando las demás inscripciones que allí aparezcan. Se librarán las comunicaciones del caso.

CUARTA. ORDENAR que se tome nota de la sentencia en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, seccional Meta en el registro catastral 50001000300080024000 a nombre de la demandante **MARITZA PRIETO MARTINEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía 40’377.977, como propietaria absoluta o titular del derecho dominio pleno y completo del predio antes identificado.

QUINTA. ORDENAR que se cancelen los gravámenes y medidas cautelares que existieren con vigencia en el folio inmobiliario 230-48256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEXTA. ORDENAR que se excluya definitivamente de la sucesión de **JOSE MANUEL PRIETO MORA** el predio rural denominado **LA MARITZA** distinguido con la matrícula

inmobiliaria 230-48256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, está ubicado en la vereda de Pompeya y/o Peralonso de esta jurisdicción, singularizado con la cédula catastral número 50001000300080024000, con una extensión de 194 hectáreas y 2018 metros cuadrados.

SÉPTIMA. CONDENAR a la parte demandada si se formula oposición a estas pretensiones, a pagarle a la demandante todas las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho de acuerdo a la actividad, diligencia e intensidad de la gestión profesional del apoderado.

III. HECHOS

1. El señor **JOSE MANUEL PRIETO MORA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 489.520, falleció en Villavicencio el 20 de octubre de 2005.

2. Promovida la sucesión y radicada en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio bajo el Número 5000131110002-2006-00091-00, se declaró su apertura por auto del 17 de marzo de 2006.

3. Dentro de esa causa mortuoria se reconocieron como herederos a las personas que integran la parte pasiva, a mi poderdante y a dos hijos más de la señora Alix Ramírez Castellanos, los cuales posteriormente fueron declarados como no hijos del fallecido.

4. **JOSE MANUEL PRIETO MORA**, antes identificado y quien fuera padre de la demandante, figura en el certificado de matrícula inmobiliaria Número 230-48256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y singularizado con la cédula catastral 50001000300080024000, como propietario inscrito del inmueble objeto de las pretensiones que aquí se formulan.

5. El predio se identifica con el nombre **LA MARITZA**, está ubicado en la vereda Pompeya y/o Peralonso de esta jurisdicción, con una extensión de 194 hectáreas y 2018 metros cuadrados, que es el remanente por unas ventas parciales efectuadas según anotación número 008 y 011 del certificado de tradición y libertad.

6. Desde en vida del fallecido **PRIETO MORA** y debido a su ya avanzada edad, la demandante era la persona que adelantaba las labores propias de la finca, lo que le permitió ganarse la confianza y por ese particular merecimiento se le atribuyó el mismo nombre al predio.

7. La demandante, luego del fallecimiento de **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA**, continuó apersonándose de esas labores agrícolas y pecuarias en la finca y así ha continuado hasta el día de hoy, sin pedir permiso a terceras personas.

8. Ninguno de los demás herederos reconocidos en la sucesión quisieron apoyar la gestión de la demandante en los gastos, labores y demás actividades propias de la finca.

9. Por el contrario, ninguno de ellos conoce el estado de la finca, las condiciones en que se encuentra, ni el sitio exacto de su ubicación.

10. A los pocos meses de haberse iniciado la sucesión y advirtiéndose que ninguno de los otros herederos apoyaba a la demandante en los oficios, gastos, actividades, etc, en la finca, la señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, con exclusión de los demás hijos e interesados del fallecido, decidió asumir el manejo, vigilancia y control de la finca, que ostenta desde comienzos del año 2007.

11. Desde entonces, la demandante sin reconocer derechos ajenos y para proteger el inmueble que consideró era suyo porque los demás herederos de **PRIETO MORA** rehusaron participar, inició por su cuenta, riesgo y con dineros de su propio peculio, todas las gestiones relacionadas con los trabajos de la finca, cubriendo los gastos que allí se demandaban, jornales de los trabajadores, los impuestos prediales y la defensa del predio por las acciones judiciales que se iniciaban, pagó las obligaciones que estaban pendientes y defendiéndolo de cualquier intento de usurpación por parte de terceros.

12. Dentro de ese marco de ejecución de obras dentro de la finca **LA MARITZA**, la demandante desarrolló las que se relacionan:

- *Construcción de muros de defensa, gaviones o jarillones en la ribera del río, en varias épocas para la prevención de continuos desbordamientos.*
- *Establecimiento de potreros para el pastoreo de sus ganados distinguidos con el hierro: 96/KM*

- *Separación de los potreros destinados a ganadería con cercas eléctricas.*
- *Mantenimiento y sustitución de cercas de alambre de púas y postes en el contorno de la finca.*
- *Empradización con pastos al interior de los potreros para el sostenimiento de sus ganados.*
- *Arrendamientos ocasionales de algunas partes de la finca para el cultivo de maíz, arroz, sorgo, y ceba de ganado, etc.*
- *Mejoramiento de las vías de acceso, ejecutando obras de desagües con alcantarillas, relleno del carreteable para facilitar el transporte de ingreso y salida de la finca, etc.*
- *Construcción de corrales, establos, salinas para el manejo y sostenimiento de sus ganados.*
- *Mantenimiento de las obras existentes, haciendo obras de remodelación y embellecimiento.*
- *Instalación de paneles solares.*
- *Construcción y conservación de una vivienda apta y digna para sus estadías en la finca, así como de quienes allí laboran bajo sus órdenes.*
- *Fumigación para el control de plagas y abono de los terrenos para mejor aprovechamiento.*
- *Suministro de semilla de pasto y su siembra.*
- *Compra y aplicación continúa de insumos, insecticidas, abonos, herbicidas, etc. en la finca.*

13. La demandante con esfuerzos y los dineros de su propiedad, viene cubriendo los gastos por salarios de los obreros, primas, vacaciones y demás prestaciones desde el año 2007 a la fecha.

    Pero también y atendiendo las necesidades de la finca y su conveniencia y criterio, nombra los obreros o trabajadores que requiere para la ejecución de las labores que adelanta.

14. La propia demandante pagó con dineros suyos, los impuestos prediales del predio **LA MARITZA**, con matrícula inmobiliaria N° 230-48256, el servicio público de energía y las contribuciones a la Junta de Acción Comunal.

15. La demandante dentro de las actividades propias de la Finca La Maritza, ejerce cría y ceba de ganado vacuno con el hierro 96/KM, actividad que desarrolla de forma autónoma desde el año 2007, según registro de marcas de ganado ante el Comité de Ganaderos del Meta y constancias de vacunación ante el ICA.

16. El señor Roberto García ejecutó trabajos de extracción de material de río (relleno) para la conformación de la vía y del jarillón de la Hacienda **LA MARITZA**, para los años 2008 y 2012, atendiendo las órdenes de **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**, cuyos emolumentos también fueron sufragados por ella.

17. La señora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** contrató en el mes de septiembre de 2011 con el señor **LUIS HUMBERTO BENAVIDEZ**, la prestación de servicios para el proyecto de energización para línea de alta tensión en la Hacienda **LA MARITZA**, proyecto que quedó ejecutado en su totalidad.

18. El Subcomandante de Policía de Apiay, expidió constancia sobre las actividades cívicas realizadas por la demandante en la comunidad donde se ubica la Finca **LA MARITZA**.

19. El presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Peralonso, emitió certificación respecto a la posesión, conservación y custodia de la Finca **LA MARITZA** desarrollados en forma directa por la demandante desde el año 2007 a la fecha.

20. De igual manera la demandante debió atender y solucionar los conflictos judiciales con los que se perseguían la finca y que se relacionan:

    - ✓ *Ejecutivo singular #2005-00728-00 de ISMAEL BASTO ROJAS que se adelantó en el Juzgado 3° Civil Municipal de Villavicencio. Anotaciones 13-14.*

- ✓ *Rendición Provocada de Cuentas promovida por la heredera RUBIELA PRIETO DE AGUILLON con la demanda #* 500013153005—2019-00297-00 *pero con énfasis en la contestación de la misma por parte de quien hoy demanda la pertenencia.*

21. La demandante en forma autónoma e independiente ha venido invirtiendo sus recursos en el mejoramiento y conservación de la finca y obtuvo créditos en entidades financieras como Credivalores, Colpatria, Finandina, sin contar con el apoyo de ninguna otra persona.

22. Para el año 2017 la señora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** se vinculó en el proyecto de compensación y reforestación ambiental con la empresa Ecopetrol S.A., conforme obra en acta adjunta.

23. Por esos actos materiales y la misma conducta jurídica que ha adoptado la demandante en defensa de sus intereses, se quiere significar que nunca ha reconocido derechos de ninguna persona respecto de ese predio y que, por tanto, ella ha sido quien detenta la posesión material del inmueble con ánimo de señora y dueña en forma pública, pacífica, continua, inequívoca y en forma real y material desde el año 2007 a la fecha.

24. Se debe destacar que en ese proceso que se cita de rendición provocada de cuentas, la señora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** dijo con meridiana claridad:

    *"…La demandada **MARITZA PRIETO MARTINEZ** tiene en su poder diferentes bienes de los que dispone con ánimo de señora y dueña, sin que pueda inferirse que alguno de ellos le pertenezca a la demandante.*
    *Esa voluntad dispositiva que la demandada ejerce sobre su patrimonio implica no solo actos de posesión, sino de aquellos que por sus atributos externos e internos le pueden permitir ganar el dominio de aquellos cuya titularidad no radica en ella, fincada en el fenómeno de la **interversión** de su derecho que no es objeto de hacer un examen más profundo sobre el tema, por razones obvias…"*

Luego entonces, ya la demandante **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** ratificó lo que **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN** ya sabía de antemano, que aquella era la única poseedora del inmueble que hoy se pretende y respecto del cual se reclamaban unas cuentas que por su improcedencia fracasarán.

25. Ninguna persona puede reclamar un mejor derecho que la demandante **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** respecto de la finca que lleva su nombre, porque para el ejercicio de la posesión no ha tenido que pedir consentimiento a nadie y lo ha detentado autónomamente desde hace más de diez (10) años.

26. La demandante dentro de esos años necesarios para ganar el dominio jamás fue obstaculizada, impedida o se le prohibió ejecutar alguna clase de obras y actos dentro de su finca **LA MARITZA**.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

El predio rural denominado **LA MARITZA** distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-48256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, está ubicado en la vereda Pompeya y/o Peralonso de esta jurisdicción, singularizado con la cédula catastral número 50001000300080024000, con una extensión de 194 hectáreas y 2018 metros cuadrados, que se define por los linderos actuales que se consignan:

"POR EL NORTE, con predios de la hacienda Cunaviche y parte con la Hacienda Las Mercedes y parte con predio vendido a Bernabé Díaz Herrera; POR EL ORIENTE, con predios de la Hacienda Las Mercedes y con el Río Negro; POR EL SUR, con predios del señor Gonzalo Becerra y lote fraccionado y predio de Fernando Álvarez; y POR EL OCCIDENTE, con predios de Fernando Álvarez y con predios de José Gratiniano Álvarez y encierra. Extensión y linderos según Escritura N° 5255 del 27-09-2005 ante la Notaria Primera de V/cio".

Actualmente el inmueble cuenta con una cabida superficiaria de 177 hectáreas + 4.959 metros cuadrados y se encuentra determinado por los siguientes linderos:

"POR EL NORTE, con predios de Hernando Montenegro en extensión de 901 metros (Hacienda Las Mercedes), en parte con predios de Gloria Muñoz en extensión de 582 metros(Hacienda Cunaviche) y parte con predios de Bernabé Díaz Herrera en extensión de 573 metros; POR EL ORIENTE, con predios de Hernando Montenegro en extensión de 685 metros (Hacienda Las Mercedes) y con el Río Negro en extensión de 1.182 metros; POR EL SUR, con predios del señor Gonzalo Becerra en extensión 1.193 metros y predio de Heliodoro Céspedes, antes de Fernando Álvarez, en extensión de 796 metros; y POR EL OCCIDENTE, con predios de Gonzalo Becerra, en parte con el Rio Negro en extensión de 1.532 metros y parte con predios de Ismael Basto en 673 metros."

Extensión y linderos según levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Diego Alejandro Bonilla, inmueble que tiene correspondencia con el descrito en la Escritura 5255 de 2005.

V. PRUEBAS

a) Documentales

1. Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 230-48256
2. Fotocopia de la cédula 489.520 del señor JOSE MANUEL PRIETO MORA.
3. Registro civil de defunción de JOSE MANUEL PRIETO MORA.
4. Registro civil de nacimiento de Maritza Prieto Martínez.
5. Registro civil de nacimiento de Manuel Prieto Martín.
6. Registro civil de defunción de Álvaro Prieto Martínez.
7. Registro civil de nacimiento de Víctor Manuel Prieto Herrera.
8. Registro civil de nacimiento de Rubiela Prieto De Aguillón.
9. Registro civil de nacimiento de José Armando Prieto Ramírez.
10. Registro civil de nacimiento de Luisa Fernanda Prieto Ramírez.
11. Auto de apertura de la sucesión de José Manuel Prieto Mora proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, radicado bajo el número 500013110002-2006-00091-00.
12. Auto de reconocimiento de los herederos Luisa Fernanda Y José Manuel Prieto Ramírez.

13. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha primero de noviembre de 2011 en la que se declara que los hijos de ALIX RAMIREZ de nombres CARLOS ANDRES y JULIO CESAR **no son hijos** de JOSE MANUEL PRIETO MORA.
14. Certificación respecto de los herederos que han sido reconocidos en la sucesión de PRIETO MORA.
15. Escritura número 5255 del 27-09-2005 ante la Notaria Primera de Villavicencio.
16. Facturas de compra de medicina para ganado desde el año 2008 a 2010.
17. Facturas de energía eléctrica desde el año 2011 a 2020.
18. Recibos de Pagos de Impuesto Predial y Estado de Cuenta del inmueble con M.I. 230-48256.
19. Proyecto de energización Finca La Maritza.
20. Certificación de trabajos de extracción de material de río firmada por Roberto García.
21. Pagos de administración y arreglos de la Hacienda La Maritza.
22. Facturas de compra de insumos y pago de obreros en la Finca La Maritza.
23. Compromiso de compensación forestal con Ecopetrol S.A.
24. Constancias de vacunación y registro de marca de ganado.
25. Certificación expedida por el Subcomandante de Policía de Apiay.
26. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Peralonso.
27. Registro fotográfico de las condiciones en que se encuentra el inmueble.
28. Levantamiento topográfico realizado por el Ing. Diego Alejandro Bonilla.
29. Contrato de arrendamiento para cultivos en la Finca La Maritza.
30. Derecho de petición dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitando la expedición del certificado de tradición especial.

b) Documentales por medio de oficio

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de que hagan llegar a su despacho el certificado de que trata el artículo

375, numeral 5 del Código General del Proceso, ya solicitado.

c) Testimoniales

Con el objeto de demostrar que la demandante ejerce la posesión del predio **LA MARITZA** desde hace más de 10 años en condiciones pública, pacífica, continua, inequívoca, sometiéndola a actividades productivas en beneficio exclusivo de la demandante, arrendándola parcialmente a terceros como señora y dueña, sin que ninguna persona le haya reclamado mejor derecho, sin reconocer derechos ajenos y defendiéndola de todas las contingencias naturales y adversidades judiciales que se presentaron o adelantaron, le solicito se sirva recibir las declaraciones de las siguientes personas:

1. ANGELA MILEIDE BERMUDEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121’862.187, residente en la carrera 10 9-28 Barrio Mi Llanura de esta ciudad.

2. JHOAN SEBASTIÁN LÓPEZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121’834.828, residente en la calle 6 19-174-182-192, Vereda Pompeya de esta ciudad.

3. MIGUEL ANTONIO ROJAS PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19’213.885 de Bogotá, residente en la carrera 112 74 A 22 de la ciudad de Bogotá D.C.
4. BERNABE DIAZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11’409.348, residente en la calle 4 Sur 49B-27 Barrio Llano Lindo de esta ciudad.

5. SANDRA PATRICIA LESMES FUERON, identificado con la cédula de ciudadanía 21’191.170 de Restrepo, residente en la calle 22 Este 16-04 Barrio Marco Antonio Pinilla de esta ciudad.

d) Inspección Judicial

En cumplimiento del artículo 375 numeral 9° del Código General del Proceso, le pido respetuosamente se sirva practicar Inspección Judicial al inmueble aquí pretendido, para verificar los hechos relacionados en esta demanda y que son constitutivos del ejercicio de la posesión alegada, verificar la

instalación de la valla o del aviso y constatar las demás condiciones del predio.

VI. MEDIDA CAUTELAR

Conforme a lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, le solicito se sirva disponer como medida cautelar urgente e inmediata la INSCRIPCION DE ESTA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 230-48256 del predio que es objeto de esta acción declarativa de pertenencia y para cuya efectividad no se requiere del otorgamiento de ninguna caución por cuanto la medida debe decretarse de oficio.

Por lo anterior le solicito se sirva disponer la comunicación y su remisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se proceda de conformidad.

VII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por disposición del parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, no se cumple con este requisito toda vez que se está solicitando la práctica de una medida cautelar y que como se señalara en el capítulo anterior, se debe ordenar de oficio.

Además, no puede perderse de vista que como deben emplazarse a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, el curador que a ellas se les designe no tiene facultades para conciliar o de disponer de los derechos en controversia, razón por la que no es posible agotar la conciliación prejudicial.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los Artículos 1 al 16, 18, 25, 26, 27 y 28, 53 y subsiguientes, 82 y subsiguientes, 117 y subsiguientes, 164 y subsiguientes, 226, 253, 368 a 373 y 375 del Código General del Proceso; artículos 685, 762, 764, 778 y subsiguientes, 981 y concordantes; artículos 1625 numeral 10°, 2512, 2521, 2527, 2531, 2532 y subsiguientes del Código Civil; Ley 791 de 2002, Ley 1448 de 2011 y todas las disposiciones que allí se referencian, junto a las demás normas concordantes y a la jurisprudencia y doctrina nacional sobre el tema, en la que desde

hace mucho tiempo se viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión:

a. *Posesión material en el prescribiente, que debe ser pública, no clandestina, tranquila, pacífica, no violenta, continua, no discontinua, Inequívoca, no ambigua y que se debe exteriorizar mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc.*
b. *Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley;*
c. *Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y,*
d. *Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).*

Últimamente en sentencia de abril 15 de 2009 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada RUTH MARINA DIAZ RUEDA, en el expediente N° 11001310302119 97-02885-01, enfatizó:

"Recientemente la jurisprudencia de la Sala dio un giro radical en cuanto al aludido tema, particularmente en cuanto a la agregación de posesiones irregulares. En sentencia de casación N° 083 de 5 de julio de 2007, expediente 00358-01, luego de hacer un estudio histórico sobre la forma en que se había entendido el asunto, concluyó de la manera que pasa a resaltarse:

"Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en `qué tanto 'derecho' hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con `derecho´ porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las

posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: `Sea que se suceda a título universal o singular'. Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

"Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente.

Interversión del derecho. En sentencia del 18 de abril de 1989 (G.J. CXCVI, pág. 66), la Corte Suprema de Justicia se ocupó de este tema y por simple ejercicio de orientación académica, recordaremos sobre ese tópico algunos apartes de la jurisprudencia:

La interversiòn del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se pueda subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del C.C., la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la

cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella" (Cas. De 18 de abril de 1989, G.J. CXCVI, pág. 66).

Característica adicional predicable de la interversión del título de tenedor en poseedor y particularmente de su prueba, la ha encontrado la jurisprudencia de la Corte en la necesaria y delimitada ubicación temporal que ella ha de tener para que a partir de allí puedan ser apreciados los actos de señor y dueño del prescribiente, mayormente cuando ella es producto del alzamiento o rebeldía del interventor, es decir, del desconocimiento efectivo del derecho de la persona por cuya cuenta éste llegó a la casa, ya que como también ha dicho la Corte, ese momento debe de estar "(….) seguido de actos 'categóricos, patentes e inequívocos' de afirmación propia, autónoma. Pues en el último caso les es indispensable descargar indiciariamente la presunción de que las cosas continúan conforme empezaron, aplicación elemental del principio de inercia consagrado en los artículos 777 y 780 del C. C…" (Cas. 7 de diciembre de 1967, G.J. XXIX, pág. 352)

En forma más reciente y tras insistir en que quien ha reconocido dominio ajeno no puede, frente a aquél titular, convertirse en poseedor sino cuando desde manera pública, abierta y categórica le desconozca el derecho y ejecute actos de señor y dueño, precisó la Corte que cuando se da la particular situación de interversión del título de tenedor en poseedor, "(…) el prescribiente debe acreditar satisfactoriamente desde cuando aconteció la transformación del título y qué han consistido los actos que le conceden la adquisición del dominio por usucapión"; agregando que en sentencia de 15 de septiembre de 1983 esta misma Sala sostuvo que "fuera de lo antes expresado, 'acompasa con la justicia y equidad exigir a quien alega haber intervenido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esa trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca…"

IX. CUANTÍA DEL PROCESO, TRÁMITE Y COMPETENCIA

La cuantía se establece por el valor catastral del predio cuya pertenencia es objeto de la presente demanda y que ha sido determinado en la suma de $1.382'150.000 para el año 2020, según documento que se adjunta.

Se trata de un proceso declarativo verbal de MAYOR cuantía, cuyo trámite es el que se indica de manera específica en los artículos 368 y subsiguientes y específicamente el artículo 375 del Código General del Proceso y las demás disposiciones que por remisión normativa le son concordantes.

Por la cuantía, la naturaleza de la acción, la calidad de las partes, el domicilio de ellas, la ubicación del predio y el valor catastral que se le ha asignado, la competencia para conocer de este proceso radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

X. ANEXOS

La demanda y las pruebas documentales que se anuncian en el capítulo de pruebas se reportan como mensajes de datos para el trámite del proceso, el traslado a quienes deben ser convocados como parte integrante de la pasiva, para el curador ad-litem y para el archivo del juzgado.

XI. NOTIFICACIONES

RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN, puede ser notificada en la ciudad de Bogotá en la carrera 72A 8B-14, apartamento 201, celular 3105725127.

MANUEL PRIETO MARTIN, se notificará en la calle 23 46-48-50 Barrio San Benito de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico mauelprieto097@gmail.com o al celular 3186539226.

VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA, en representación de **ALVARO PRIETO MARTINEZ**, se notificará en la Transversal 74 11A-15, Torre 6, apartamento 621, Villa de los Ángeles 2 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico vprietoherrera@gmail.com o al celular 3006307652.

LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ, se notificará en la carrera 33 35-42-46, Barrio El Barzal de la ciudad de Villavicencio.

JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMIREZ, se notificará en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias – Meta, ubicado en el kilómetro 5, Vía antigua Villavicencio del municipio

de Acacias - Meta, correo electrónico: epcacacias@inpec.gov.co.

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, manifiesto que desconozco el correo electrónico y abonado telefónico de los demandados Luisa Fernanda y José Armando Prieto Ramírez.

Los herederos indeterminados y aquellas personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la demanda se notificarán por conducto del curador *ad-litem* que se les designe para que los represente.

El suscrito apoderado **DARLES AROSA CASTRO**, en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 40 32-50, oficina 802, Edificio Comité de Ganaderos de Villavicencio, e-mail darlesarosacastro@gmail.com.

Respetuosamente,

DARLES AROSA CASTRO
C.C. 17'326.565 V/CIO
T.P. 44.941 C.S.J.

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00198 00

Villavicencio, primero (01) de diciembre del 2020.

Visto el escrito mediante el cual, el abogado de la parte demandante interpone recurso de reposición, en contra del auto por el cual se inadmitió la presente demanda, este Despacho no habrá de darle trámite alguno conforme lo señala el canon 90 del C. G. del P.

Sin embargo conforme la solicitud de cautelas peticionadas en el libelo genitor con fundamento en el artículo 592 de nuestro estatuto procesal, no era necesario requerir el cumplimiento de la carga impuesta por el artículo 6º del decreto 806 del 2020, sin embargo se le advierte al demandante, que por expresa reglamentación del artículo 375 del Código General del Proceso, más exactamente en su numeral 6º, en el auto que admita la demanda se ordenara la inscripción de la demanda, por lo tanto se le tendrá que dar aplicación a este aparte normativo y no al invocado por el extremo actor.

Ahora bien, observado el memorial de subsanación arrimado al plenario y en atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Pertenencia** promovida por **MARITZA PRIETO MARTINEZ** en contra de **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON, MANUEL PRIETO MARTIN, VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA** en representación de su padre **ALVARO PRIETO MARTINEZ**, **LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ, JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ** y de los herederos indeterminados del causante **JOSE MANUEL PRIETO MORA** y de las demás personas indeterminadas que estimen tener derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la aludida norma.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JOSE MANUEL PRIETO MORA** y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6º del canon 375 del estatuto procesal, para dicha labor aplíquese las reglas establecidas en el decreto 806 del 2020.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº **230 – 48256** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

Se decreta como prueba de oficio - de conformidad con el canon 170 de la norma citada- la realización de un dictamen pericial respecto del predio con matrícula inmobiliaria Nº **230 – 48256** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; en particular con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

1. Deberá realizar un plano topográfico del bien indicado por el demandante en las pretensiones de la demanda, señalando los linderos tradicionales con apoyo de coordenadas.

2. Deberá indicar si el bien es público o privado.

3. Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.

4. Quién es el propietario.

5. Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.

Desígnese a Nelson Albarracin, y se fijan como honorarios provisionales la suma de COP $600.000.oo y por concepto de gastos la cantidad de COP$500.000.oo; valores que deberán consignarse por la parte actora a órdenes del juzgado en el término de 3 días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de tenerse por desistida la prueba, conforme al artículo 230 del Código General del Proceso.

Se le concede al auxiliar de la justicia el término de 30 días calendario para allegar el dictamen encomendado. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 de la codificación aludida.

Se reconoce como apoderado del demandante al abogado DARLES AROZA CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ed6d7ba02277710ddce4506232bc72018045950e3800298760856769be0a2d5

Documento generado en 01/12/2020 06:09:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPORTE DEL PROCESO
50001315300320200019800

Fecha de la consulta: 2023-03-22 23:24:17
Fecha de sincronización del sistema: 2023-03-22 19:27:03

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-11-05	Clase de Proceso	Verbal
Despacho	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez Juzgado Tercero Civil del Circuito	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	MARITZA PRIETO MARTIN
Demandado	No	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL PRIETO MORA
Demandado	No	JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ
Demandado	No	LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ
Demandado	No	MANUEL PRIETO MARIN

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	PERSONA INDETERMINADA
Demandado	No	RUBIELA PRIETO DE AGUILLON
Demandado	No	VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-02-28	Memorial al despacho	APODERADO DE LA SEÑORA RUBIELA PRIETO DE AGUILLON SOLICITA IMPULSO PROCESAL AL TRAMITE INCIDENTE NULIDAD RDO FEBRERO 28 DEL 2023 A LAS 10:54 A.M.			2023-02-28
2022-11-22	Envio de comunicaciones	SE ENVIA LINK DEL EXPEDIENTE A LOS CORREOS ALEXANDER CERQUERA JIMENEZ Subintendente SIJIN MEVIL alexander.cerquera@correo.policia.gov.co FISCALIA 25 - SECCIONAL alba.calderon@fiscalia.gov.co CORREO ENVIADO EL 22-NOV-2022 HORA: 3:21PM			2022-11-22
2022-11-22	Recepciòn memorial	INVESTIGADOR DE LA SIJIN MEVIL SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE RDO 22-NOV-2022 HORA: 3:01PM			2022-11-22
2022-11-02	Al Despacho				2022-11-02
2022-11-01	Recepciòn memorial	APODERADO DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO INCIDENTE NULIDAD RDO NOVIEMBRE 01 DEL 2022 A LAS 4:25 P.M.			2022-11-01
2022-10-31	Recepciòn memorial	APODERADO DEMANDADA RUBIELA PRIETO DE AGUILLON DESCORRE TRASLADO SOLICITUD NULIDAD RDO OCTUBRE 31 DEL 2022 A LAS 10:52 A.M.			2022-10-31

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-10-27	Traslado Incidente Art. 129 GCP	DE NULIDAD	2022-10-28	2022-11-01	2022-10-27
2022-10-26	Recepciòn memorial	DEMANDADO VICTOR PRIETO HERRERA PRESENTA CERTIFICADO MEDICO INASISTENCIA INSPECCION JUDICIAL RDO OCTUBRE 26 DEL 2022 A LAS 3:00 P.M.			2022-10-26
2022-10-26	Recepciòn memorial	DEMANDADO VICTOR PRIETO HERRERA PRESENTA EXCUSA INASISTENCIA INSPECCION JUDICIAL (NO ANEXA CERTIFICACION MEDICA) RDO OCTUBRE 26 DEL 2022 A LAS 2:51 P.M.			2022-10-26
2022-10-26	Recepciòn memorial	DEMANDADO MANUEL PRIETO MARTIN PRESENTA EXCUSA MEDICA INASISTENCIA INSPECCION JUDICIAL ALLEGA INCAPACIDAD RDO OCTUBRE 26 DEL 2022 A LA 1:55 P.M.			2022-10-26
2022-10-25	Recepciòn memorial	APODERADO DEMANDADOS JOSE Y LUISA PRIETO SOLICITA NULIDAD DE LA INSPECCION JUDICIAL RDO OCTUBRE 25 DEL 2022 A LAS 4:48 P.M.			2022-10-25
2022-10-24	Recepciòn memorial	APODERADO DE RUBIELA PRIETO DE AGUILLON SOLICITA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO PRUEBAS RDO OCTUBRE 24 DEL 2022 A LAS 2:40 P.M.			2022-10-24
2022-10-24	Recepciòn memorial	APODERADO DEMANDADOS ALLEGA INFORMACION JUSTIFICACION NO ASISTENCIA A INSPCECION JUDICIAL RDO OCTUBRE 24 DEL 2022 A LAS 2:10 P.M.			2022-10-24
2022-10-21	Diligencias y/o audiencias fuera del juzgado	REALIZADA INSPECCIÓN JUDICIAL CONFORME ACTA 068 Y AUDIOS. SE FIJA FECHA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 21 DE NOVIEMBRE A LAS 8:30 AM			2022-10-21
2022-10-20	Entrega titulos judiciales	Una vez aprobado por la señora Juez, se remite autorización de pago a NELSON ENRIQUE ALBARRACIN (8:09 PM) y excedente por pago de honorarios y gastos perito en favor de MARITZA PRIETO MARTIN (8:04 PM)			2022-10-20
2022-10-20	Envío de expediente	SE ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL A LA CURADORA DRA MARYORI STEFFAN SILVA			2022-10-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		AREVALO AL CORREO silvarevaloabogada@gmail.com			20
2022-10-20	Recepciòn memorial	CURADORA DEMANDADOS DOCTORA MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO SOLICITA EXPEDIENTE DIGITAL RDO OCTUBRE 20 DEL 2022 A LAS 4.40 P.M.			2022-10-20
2022-10-20	Constancia secretarial	Se autoriza por el secretario pago de título 445010000610720 en favor de NELSON ENRIQUE ALBARRACIN y excedente contenido en título 445010000610721 en favor de parte actora. Pasa para revisión y/o autorización de la señora Juez.			2022-10-20
2022-10-20	Recepciòn memorial	APODERADO DEMANDADOS MANUEL PRIETO MARTIN Y VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA SUSTITUYE PODER RDO OCTUBRE 20 DEL 2022 A LA 1:13 P.M. HORA NO HABIL SE DARA POR RECIBIDO A LA 1:30 P.M.			2022-10-20
2022-10-14	Constancia secretarial	Se autoriza en la fecha fraccionamiento de título 445010000558628, por parte de la señora. A la espera de creación de nuevos títulos por parte del Banco Agrario, para dar cumplimiento a proveído del 07 de octubre			2022-10-14
2022-10-14	Constancia secretarial	Para dar cumplimiento al auto de 07 de octubre, en la fecha se autoriza por el Secretario, fraccionamiento de título 445010000558628. Pasa para autorización y/o revisión de la señora Juez.			2022-10-14
2022-10-13	Envío de expediente	SE ENVIA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL A LAS PARTES CORREO ENVIADO EL 13-OCTUBRE-2022 HORA 8:48AM			2022-10-13
2022-10-11	Recepciòn memorial	APODERADO CARLOS PULIDO SOLICITA INFORMACION ACERCA INSPECCION JUDICIAL RDO OCTUBRE 11 DEL 2022 A LAS 8:03 A.M.			2022-10-11
2022-10-10	Envio de comunicaciones	SE ENVIA AUTO FIJA FECHA DE INSPECCIÓN A LAS PARTES CORREO ENVIADO EL 10-OCTUBRE-2022 A LAS 11:32AM			2022-10-10
2022-10-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/10/2022 a las 16:52:46.	2022-10-	2022-10-	2022-10-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
			10	10	07
2022-10-07	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2022-10-07
2022-10-07	Recepciòn memorial	DEMANDADO JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ OTORGA PODER RDO OCTUBRE 07 DEL 2022 A LAS 10:54 A.M.			2022-10-07
2022-09-16	Al Despacho				2022-09-16
2022-09-14	Recepciòn memorial	APODERADO DEMANDADA SOLICITA FIJAR FECHA INSPECCION JUDICIL RDO SEPTIEMBRE 14 DEL 2022 A LAS 10:25 A.M.			2022-09-14
2022-09-13	Recepciòn memorial	PERITO NELSON ENRIQUE ALBARRACIN SOLICITA LA AUTORIZACION DE PAGOS HONORARIOS PROVISIONALES CONSIGNADOS POR PARTE DEMANDANTE EL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020 RDO SEPTIEMBRE 13 DEL 2022 A LAS 12:04 P.M HORA NO HABIL SE DARA POR RECIBIDO A LA 1:30 P.M.			2022-09-13
2022-09-12	Recepciòn memorial	DEMANDADA LUISA FERNANDA RAMIREZ OTORGA PODER RDO SEPTIEMBRE 12 DEL 2022 A LAS 2:59 P.M.			2022-09-12
2022-09-05	Recepciòn memorial	RESPUESTA DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS RDO 05/09/2022 10:39AM			2022-09-05
2022-09-02	Certificaciones	Se envía Certificación solicitada, y ordenada en auto del 29 de julio, al abogado Darles Arosa Castro, correo darlesarosacastro@gmail.com (5:28 AM)			2022-09-02
2022-08-25	Recepciòn memorial	RESPUESTA DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS RDO AGOSTO 25 DEL 2022 A LAS 4:38 P.M.			2022-08-25
2022-08-12	Traslado excepciones de		2022-08-	2022-08-	2022-08-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	merito proceso Verbal Art. 370 Codigo General del Proceso		16	22	12
2022-08-12	Traslado excepciones de merito proceso Verbal Art. 370 Codigo General del Proceso		2022-08-16	2022-08-22	2022-08-12
2022-08-12	Traslado excepciones de merito proceso Verbal Art. 370 Codigo General del Proceso		2022-08-16	2022-08-22	2022-08-12
2022-08-08	Envio de comunicaciones	SE ENVIA LINK DE EXPEDIENTE A ENTIDADES CORREO ENVIADO EL 08/08/2022 A LAS 4:13PM			2022-08-08
2022-08-08	Recepciòn memorial	APODERADO DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE LUISA FERNANDA Y JOSE PRIETO RDO AGOSTO 08 DEL 2022 A LA 1:52 P.M.			2022-08-08
2022-08-08	Recepciòn memorial	APODERADO DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES RDO AGOSTO 08 DEL 2022 A LA 1:52 P.M.			2022-08-08

Pulido & Pulido Abogados. *"Si cierras tus ojos por un momento, soñarás que todo es perfecto, me verás volar, saliendo de esta oscuridad."*

Brian Pulido

Villavicencio Meta, octubre 25 de 2019

Señor(a):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Demanda de Rendición Provocada de Cuentas

CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN**; según poder especial a mi conferido, por medio de este escrito me permito formular ante su Despacho ***demanda de Rendición Provocada de Cuentas*** contra la Señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'377.977 expedida en Villavicencio Meta, en su calidad de administradora de los bienes que componen la masa sucesoral de quien en vida se llamaba JOSÉ MANUEL PRIETO MORA (q. e.p.d.), basado en los siguientes...

I. HECHOS:

Primero: Con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ MANUEL PRIETO MORA, se inicia en el año 2006, la correspondiente sucesión intestada, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Familia bajo el radicado No. 2006-091.

Segundo: La demandada, Señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, se tomó la administración de los bienes, al decir de ella, con la autorización de los demás herederos reconocidos en el proceso.

Tercero: Conforme a dicha designación y/o autonombramiento, la Señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ,** estaba obligada a rendir cuentas de la administración de los bienes del causante, por lo menos, cada seis (6) meses, sin que, hasta el momento, transcurridos catorce (14) años, las haya rendido.

Cuarto: Dentro del proceso de sucesión intestada, nunca se ha nombrado secuestre que administre la correspondiente masa sucesoral.

Quinto: Mi poderdante, en su condición de heredera reconocida en el proceso de sucesión, ha decidido concederme poder especial para solicitar la rendición de cuentas por vía judicial.

II. PRETENSIONES:

Conforme a la narración de los anteriores hechos, me permito solicitar de su Despacho:

Primero: Ordenar la rendición de cuentas a la Señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'377.977 expedida en Villavicencio Meta, en su condición de administradora de los bienes de la masa sucesoral de quien en vida se llamaba JOSE MANUEL PRIETO MORA (q. e. p. d.), correspondiente a todo el tiempo de su servicio.

Segundo: Señalar un término prudencial para que la demandada presente las correspondientes cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que le sustenten.

Tercero: Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el ordenamiento procesal.

Cuarto: Advertir a la Señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ** que de no rendir las cuentas solicitadas podrá mi mandante estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento.

Quinto: Condenar a la demandada en costas del proceso.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO:

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con la presente demanda, mi poderdante estima lo adeudado, de la siguiente manera:

Se trata de un predio Rural de aproximadamente 230 hectáreas productivas de terreno y dos bienes inmuebles urbanos, lo cuales producen renta a saber...

Precio por arriendo de Hectárea de terreno rural anual $700.000

Arriendo mensual de una casa de habitación por mes ..... $1'200.000

Arriendo lote de terreno urbano por mes ..... $1'500.000

Local comercial por mes $350.000

Total, por año:

Terreno rural: $700.000 x 14 años x 230 ..... $2.254'000.000

Casa habitación: $14'400.000 x 14 años ..... $201'600.000

Lote de terreno urbano: 18'000.000 x 14 años .....$252'000.000

Local comercial: 4'200.000 x 14 años ..... $58'800.000

Total, Juramento estimatorio ..... **$2.766'400.000**

IV. DERECHO:

Invoco los artículos 2157 a 2159, 2168, 2172, 2181, 2273, 2276, 2279 del Código Civil Y, artículo 379 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS:

Solicito respetuosamente, decretar, practicar y tener como tales, las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de defunción de José Manuel Prieto Mora (q.e.p.d.)
2. Certificado de nacimiento de Rubiela Prieto de Aguilón
3. Certificado de Nacimiento de Maritza Prieto Martínez
4. Certificados de Tradición y libertad de los bienes inmuebles de la masa sucesoral.
5. Impresión de la página de internet de consulta de procesos de la ama Judicial.
6. Constancia del requisito de procedibilidad.

Cel. 3125657282-3016830602 correo electrónico pulido0512@hotmail.com Oficina Cra 16 este No. 30C - 18 apto 102 San Mateo Soacha

Testimoniales:

1. Escuchar en testimonio a MANUEL PRIETO MARIN, quien depondrá sobre los valores de arriendo de los diferentes bienes inmuebles. Puede notificarse por mi intermedio.

2. Escuchar en testimonio a la señora NANCY RODRIGUEZ, arrendataria del local comercial de uno de los bienes que administra la demandada, quien puede ser notificada a la calle 23 No. 23 – 35 o, por mi intermedio.

3. Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, a fin de que envíen copias o préstamo del proceso No. 2006-091, en donde consta que no hay secuestre de la masa sucesoral y donde reposa el inventario de bienes.

De Oficio:

Solicito muy respetuosamente, oficial al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, a fin de que alleguen copias del proceso de sucesión intestada del causante José Manuel Prieto Mora, a fin de evidenciar que el Juzgado no ha nombrado administrador de la herencia.

VI. PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal según el artículo 379 del Código General del Proceso.

VII. COMPETENCIA:

Es usted competente, Señor(a) Juez, por la naturaleza del proceso y por el domicilio de la demandada.

VIII. ANEXOS:

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, copias de la demanda para traslado y, correspondiente archivo.

Constancia del requisito de procedibilidad.

Cel. 3125657282-3016830602 correo electrónico pulido0512@hotmail.com Oficina Cra 16 este No. 30C - 18 apto 102 San Mateo Soacha

Cd., como base de datos de la demanda principal.

Cd., como base de datos para el correspondiente traslado de la demanda.

Cd., como base de datos para el correspondiente archivo.

IX. NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado, las recibe en la Secretaría del Juzgado o en la calle carrera 16 este No. 30 C 18 apartamento 102 del barrio San Mateo del Municipio de Soacha Cundinamarca.

Mi poderdante en la carrera 72 No. 8 b 14 apartamento 201 de la ciudad de Bogotá D.C. Sin dirección electrónica para efecto de comunicaciones y/o notificaciones.

La demandada en la calle 15 No. 5 - 64 condominio "Palmas de Vallarta", manzana F casa 4, de esta ciudad.

Mi poderdante manifiesta que desconoce si la demandada tiene correo electrónico para efecto de comunicaciones o notificaciones electrónicas.

Del Señor Juez...

Atentamente:

CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS
C. C. No. 79'461.898 de Bogotá D. C.
T. P. No. 202.760 del C. S. de la J.

Cel. 3125657282-3016830602 correo electrónico pulido0512@hotmail.com Oficina Cra 16 este No. 30C - 18 apto 102 San Mateo Soacha

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, 08 NOV 2019

Ref: Expediente Nº 500013153005-2019-00297-00

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 382 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL - DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS promovida por la comunera:*

- ***RUBIELA PRIETO DE AGUILLO C.C. No. 51.561.081.***

mayores de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio

Contra:

- ***MARITZA PRIETO MARTINEZ C.C. No. 40.377.977.***

SEGUNDO: *Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 a 373, en armonía con las reglas previstas en el art. 382 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Art. 369, 96 y ss del CGP).*

CUARTO: *Notifíquese a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.*

QUINTO. *Con arreglo en la artículo 73 y siguientes del C.G.P., se reconoce personería al Abg. CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS, como*

E

apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder (fol. 1, C.1).

NOTIFÍQUESE,

FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 169 Hoy* 12 NOV 2019

El Secretario

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

REPORTE DEL PROCESO
50001315300520190029700

Fecha de la consulta: 2023-03-22 23:30:59
Fecha de sincronización del sistema: 2023-03-22 19:27:03

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-11-07	Clase de Proceso	Concordato
Despacho	JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez Juzgado Quinto Civil del Circuito	Ubicación del Expediente	Sin Ubicacion
Tipo de Proceso	Concursal	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	RUBIELA PRIETO DE AGUILLON
Demandado	No	MARITZA PRIETO MARTIN

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-01-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/01/2023 a las 16:02:36.SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL NO FUNCIONA, NO PERMITE PUBLICAR EL ESTADO ELECTRÓNICO. LAS PROVIDENCIAS ESTAN EN FISICO EN LA SECRETARIA PARA SU REPRODUCCIÓN	2023-01-24	2023-01-24	2023-01-23
2023-01-23	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28 de marzo de 2023 10:00 a.m.			2023-01-23
2023-01-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/01/2023 a las 15:44:30.	2023-01-24	2023-01-24	2023-01-23
2023-01-23	Auto obedezcasè y cumplase				2023-01-23
2022-11-29	Recepción expediente				2022-11-29
2022-09-13	Recepciòn memorial	poder			2022-09-13
2022-07-08	Al Despacho				2022-07-08
2022-03-11	Recepciòn memorial	Se allega memorial descorriendo el traslado de la demanda			2022-03-15
2022-02-28	Traslado Fijación en lista Art 110 C.G. del P.	Contestación de la demanda	2022-03-01	2022-03-14	2022-02-25
2022-02-03	Envío de expediente	A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SE ASIGNE EL REPARTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO			2022-02-03

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-01	Recepciòn memorial	Se allega memorial descorriendo traslado del recurso de apelación			2022-02-01
2022-01-27	Traslado de Auto Articulo 326 de C.G.P		2022-01-28	2022-02-01	2022-01-26
2021-12-15	Recepciòn memorial	Aporta arancel para expedición de certificación			2022-01-18
2021-12-13	Recepciòn memorial	26/11/2021 INF			2021-12-13
2021-12-07	Agrega Memorial	ALLEGA ARANCEL APELACION			2021-12-07
2021-11-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 07:10:36.	2021-11-22	2021-11-22	2021-11-19
2021-11-19	Auto decide recurso				2021-11-19
2021-11-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/11/2021 a las 07:10:05.	2021-11-22	2021-11-22	2021-11-19
2021-11-19	Auto decide recurso				2021-11-19
2021-04-12	Al Despacho				2021-04-12
2021-03-26	Recepciòn memorial	25/03/2021 descorre traslado			2021-03-26

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-23	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS	2021-03-24	2021-03-26	2021-03-23
2021-03-23	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.		2021-03-24	2021-03-26	2021-03-23
2021-03-02	Recepciòn memorial	01/03/2021 recurso de reposición contra auto que integra litisconsorcio y recurso de reposicion y apelacion contra auto que decide excepciones previas			2021-03-02
2021-03-01	Recepciòn memorial	solicitud acceso a expediente - se suministra link de acceso			2021-03-01
2021-02-26	Recepciòn memorial	solicitud de acceso a expediente - se requiere al interesado para informe su calidad			2021-02-26
2021-02-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 14:58:53.	2021-02-24	2021-02-24	2021-02-23
2021-02-23	Auto admite integrar litisconsorcio necesario	citando al señor JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMÍREZ, como integrante del extremo activo			2021-02-23
2021-02-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 14:43:29.	2021-02-24	2021-02-24	2021-02-23
2021-02-23	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa formulada por la parte demandada. SEGUNDO: Condena en costas en contra de la demandada. Se señala como agencias en derecho, la suma de $500.000.00.			2021-02-23
2021-02-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 14:41:16.	2021-02-24	2021-02-24	2021-02-23
2021-02-23	Auto ordena requerir	Previo a resolver sobre el escrito de nulidad promovido por el señor JOSÉ ARMANDO			2021-02-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		PRIETO RAMÍREZ, requiérase al abogado RAMIRO CABANZO FRADE para que allegue poder conforme lo dispone el art. 5 del Decreto 806 de 2020			23
2020-12-09	Recepciòn memorial	solicitud de certificacion y link de acceso			2020-12-09
2020-11-09	Recepciòn memorial	solicitud de formar parte del extrema activo y nulidad procesal			2020-11-09
2020-10-09	Al Despacho				2020-10-09
2020-09-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/09/2020 a las 11:40:56.	2020-09-30	2020-09-30	2020-09-29
2020-09-29	Auto niega solicitud	apoderado parte demandante, ordena suministrar link de acceso a la fiscalia			2020-09-29
2020-02-25	Al Despacho				2020-02-25
2020-02-18	Traslados excepciones previas Art.101 Num. 1. C.G. del P.		2020-02-19	2020-02-21	2020-02-18
2019-11-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/11/2019 a las 15:10:42.	2019-11-12	2019-11-12	2019-11-08